

ACCIDENTE DE TRÁFICO. SEGUROS E INDEMNIZACIONES

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

Palabras clave: seguro de vehículos, accidente de tráfico, aplicación de baremo, prueba pericial.

ENUNCIADO

Se produce un accidente de tráfico el día 19 de diciembre de 2004, a las 19 horas aproximadamente, entre un vehículo propiedad de Luis García Mendoza y una motocicleta conducida por Pedro Fernández Fernández. La culpa del accidente de tráfico la tiene el vehículo. No respeta un semáforo en fase roja, sobrepasándolo y produciéndose el impacto entre ambos. El vehículo se encuentra asegurado en una compañía de seguros.

El conductor de la motocicleta, Pedro Fernández Fernández, sufrió lesiones consistentes en fractura del platillo tibial con la secuela de la agravación de una artrosis previa. El informe del perito (que no fue citado al juicio oral para su contradicción) contiene un detallado examen de las lesiones y secuelas padecidas haciendo referencia exclusivamente a esa lesión que agrava otra existente. Este informe fue impugnado por el letrado en el acto del juicio. No hubo impugnación precedente.

Al dictarse la sentencia, el Juez consideró oportuno (con base en dicho informe pericial) condenar por dos secuelas independientes, indemnizando por separado las dos, al entender que la fractura del platillo tibial es una secuela y la agravación de la artrosis que ya padecía otra. El letrado no está de acuerdo con esta interpretación e invoca la impugnación del informe en la vista y la falta de comparecencia del funcionario que lo elaboró, no obstante haber pedido su presencia en el acto de la vista oral, solicitando la suspensión (no concedida) para su citación y comparecencia posterior.

Al aplicarse por el Juez la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aplica el baremo indemnizatorio automáticamente, factor de corrección por las lesiones padecidas y su incidencia en los perjuicios derivados. Teniendo en cuenta dicho factor de corrección se establecen unas indemnizaciones por perjuicios económicos derivados de las lesiones corporales padecidas por Pedro, sin permitir al lesionado probar que la entidad de los perjuicios patrimoniales pudiera ser diferente a la que define automáticamente la ley indicada, que vincula al Juez.

La compañía de seguros del vehículo causante del accidente consignó una cantidad dentro de los tres meses a contar desde la fecha del siniestro, a fin de evitar intereses moratorios, pero lo hizo en un juzgado independiente del que tramitaba las diligencias previas por el accidente, por lo cual no hubo auto expreso en el competente sobre la suficiencia de la consignación depositada por la compañía. No obstante lo anterior, el Juez fija intereses moratorios a pagar por la compañía de seguros al lesionado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. No habiendo comparecido el perito, ¿es correcta la interpretación judicial de la existencia de dos secuelas en lugar de una? ¿Qué valor tiene ese informe pericial?
2. ¿Es correcta la aplicación automática del factor de corrección establecido por la ley?
3. ¿Es correcta la fijación de intereses moratorios no obstante haber consignado la compañía de seguros una cantidad dentro de los tres meses a contar desde la fecha del siniestro?

SOLUCIÓN

1. La primera de las cuestiones pretende definir si hay dos secuelas o si, por el contrario, la fractura del platillo tibial no es más que la agravación de la artrosis previa, y, en consecuencia, una sola. Se pretende también responder a la posición judicial que no suspende la vista para la comparecencia del perito. Asimismo, el valor del informe, tal y como se estima por el juzgador, ¿puede servir para concluir en la existencia de dos secuelas en lugar de una?

El informe del perito no hace distinción, obsérvese que se limita a señalar que la fractura del platillo tibial es más que la agravación de otra lesión previa. Por tanto, el debate se circunscribe a la interpretación que haya podido hacer el juzgador derivada de la prueba practicada en el acto de la vista, esencialmente del informe médico forense, y en la validez del informe pericial, que no ha podido ser contradicho, y en la valoración, asimismo, de la denegación de la suspensión de la vista pedida por el letrado para la citación del perito.

Aquí subyace una cuestión de trascendencia, a saber: si la impugnación del informe pericial realizada en el juicio oral tiene trascendencia. Si debió producirse antes o es suficiente el momento procesal en el que se plantea.

La jurisprudencia tiene declarado que los informes efectuados por los científicos especialistas de los organismos oficiales del Estado, funcionarios públicos sin interés en el caso concreto y con altos niveles de especialización técnica, tienen como característica común la nota de objetividad, imparcialidad e independencia. Y esto supone concederle eficacia probatoria sin necesidad de contradicción procesal, siempre y cuando las partes no hayan manifestado su oposición al informe, bien por falta de pericia, bien por ausencia de competencia del funcionario que lo hizo, lo cual sí habría exigido la comparecencia del perito en la vista para la contradicción ante las dudas que suscita el informe realizado. Pero como se deduce de la relación fáctica, el letrado no ha impugnado dicho informe pericial en el escrito de conclusiones, de lo que se infiere que acepta, cuando menos tácitamente, sus consideraciones, sus conclusiones. No puede con posterioridad pedir la suspensión de la vista para la citación del perito. Lo que se consideró válido con anterioridad y que no ha tenido causas añadidas o complementarias durante la instrucción que incidan en la solicitud de suspensión de la vista en el acto del juicio, no puede justificar la petición de la comparecencia del perito.

Por lo demás, la conclusión de la existencia de dos secuelas por ser una la consecuencia de la agravación de otra preexistente, se supone que es la deducción, libre y conforme a derecho tras el razonamiento lógico de la prueba efectuada por el Juez, de todo lo actuado. Es sabido que no se puede recurrir pidiendo la valoración de los hechos como deseara el recurrente, cuando no se imputa un proceder irracional en el proceso lógico del pensamiento del Juez. Este ha interpretado que la fractura del platillo tibial que agrava la artrosis preexistente, supone la consideración de dos secuelas: una nueva, la fractura y otra diferente, la agravación de la preexistente. Dos, en definitiva, aun cuando expresamente no lo diga así el informe pericial, pero sí lo permita una interpretación coherente de la prueba, no solo derivada del informe, también del resto a practicar o practicada.

2. Se parte del criterio de aplicación automática del factor de corrección al aplicar el baremo indemnizatorio por los perjuicios patrimoniales derivados de las lesiones padecidas, sin permitir al lesionado la prueba procesal para la correcta cuantificación; tan solo vale la automática imposición del baremo establecida por la ley.

Y esto es lo que se pregunta: ¿puede el perjudicado probar aparte?, ¿se ven mermadas sus posibilidades?, ¿su derecho de defensa?, ¿el derecho a un proceso con todas las garantías procesales?, ¿la tutela judicial efectiva?, etc.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de junio de 2000 resolvió las dudas existentes acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las tablas reguladoras de los baremos indemnizatorios, por culpa exclusiva del agente o con base en la responsabilidad civil objetiva o por riesgo, sin culpa del agente. La doctrina de esta sentencia del Tribunal Constitucional ha dado paso a otras a su amparo de las que se deduce, en consecuencia, que puede haber limitación de las

facultades del lesionado para probar la cuantificación de los daños patrimoniales derivados de las lesiones padecidas, al margen de lo que las tablas imponen al Juez; de tal manera que la imposición de las tablas que figuran como anexos a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, son limitaciones (como digo) que pueden suponer una merma de la tutela judicial efectiva o de garantías procesales del perjudicado. Dice la sentencia del Tribunal Constitucional que la tabla quinta del anexo «al tratarse, en suma, de sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones casi resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño a cuando su reparación se reclamaban el oportuno proceso». Las limitaciones de prueba del lesionado frustran una legítima pretensión resarcitoria del dañado. Se produce una clara vulneración de la tutela judicial efectiva, por cuanto al lesionado se le impide probar y, en consecuencia, la legítima aspiración de una indemnización superior a la tasada.

La correcta interpretación que permitiría prosperar un hipotético recurso del lesionado, alegando la vulneración de la tutela judicial efectiva porque se ha imposibilitado la prueba de la cuantificación económica para posibles indemnizaciones superiores a las tasadas, sería distinguir entre culpa exclusiva del agente (Luis García Mendoza) o los supuestos de responsabilidad civil o por riesgo, objetiva. En la primera, las tablas no operan automáticamente y los factores de corrección no tienen limitaciones al alza para el juzgador. El Tribunal Constitucional permite que el Juez pueda ir más allá de esas limitaciones, que son como admitir que, en los supuestos de responsabilidad por culpa relevante del agente, el baremo es un mínimo a partir del cual se pueden incluso establecer indemnizaciones superiores.

El factor de corrección que se establece para estos supuestos, como es aplicable para definir los daños patrimoniales derivados de las lesiones, requiere, en consecuencia, la prueba y no impide la acreditación de esas lesiones que pueden proporcionar indemnizaciones superiores al lesionado. Ahora bien, eso no quiere decir que el lesionado tenga que acreditar en todos los supuestos los perjuicios y en caso de que no se acredite que no pueda aplicarse factor de corrección. Cuando el Tribunal Constitucional utiliza la palabra «podrá», significa evidentemente que puede no que «deba» necesariamente probar. El factor de corrección es válido si el lesionado no prueba y si prueba puede ser superado. Pero sí ha de permitírsele probar si es su deseo. Luis puede probar y buscar el «alza indemnizatorio», pero no estaba obligado a ello. Si no lo hizo, el Juez actuó correctamente, sirviéndose para ello de las tablas y del factor de corrección de la norma.

3. ¿Es correcta la fijación de intereses moratorios? La compañía de seguros ha depositado una cantidad aunque en un juzgado diferente.

Es cierto que la consignación es una consecuencia de protección de los intereses de los perjudicados por el accidente, fundamentada en dilaciones o interrupciones innecesarias del procedimiento o en las maniobras dilatorias de las compañías de seguros o por la constante devaluación de la moneda

que no debe afectar al acreedor de las indemnizaciones. Pero sucede que la compañía de seguros ha consignado una cantidad y dentro del plazo legal de los tres meses desde que aconteciera el siniestro (art. 20.4.º de la Ley de Contrato de Seguro). Se supone que se sabe la indemnización a pagar, o se supone que haría ofrecimiento expreso de consignación (de no conocerse la cantidad a indemnizar), en ese periodo de tres meses, de una cantidad adecuada; un ofrecimiento indemnizatorio a la víctima lo más aproximado posible a la realidad de la indemnización debida. Ahora bien, si es verdad que consigna es también verdad que se equivoca, consciente o inconscientemente de juzgado, lo que supone que no se dicte el auto judicial declarando suficiente la cantidad consignada, y si no hay declaración de suficiencia no significa que se vea exenta de pagar los intereses.

Lo importante, a estos efectos, es que la compañía haya asegurado una cantidad aproximada a la realidad. Por consiguiente, y a fin de no defraudar las expectativas de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor y el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, la consignación de la cantidad, cuando se sabe, es total, y cuando no se sabe debe ser aproximada, para que no se devenguen intereses moratorios. De ahí que dijéramos que es la cantidad consignada en otro juzgado o la cantidad que se supone se ofrecería en caso de no haberse podido todavía determinar en el momento de la consignación. La realidad, o la aproximación a la realidad de la cantidad ofertada por la compañía, es la clave de que, haya o no auto de suficiencia por el juzgado competente, no suponga la aplicación de los intereses moratorios, porque lo contrario sería perjudicar al lesionado en sus legítimas expectativas indemnizatorias.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (Ley del Contrato de Seguro), art. 20.
- Ley 30/1995 (Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados), disp. adic. octava.
- STC de 29 de junio de 2000.
- SAP de Madrid de 3 de mayo y 7 de julio de 2000 y de 15 de junio y 6 de noviembre 2001.